

LA CLÁUSULA DE ENTERA FE Y CRÉDITO DESDE LA PERSPECTIVA NOTARIAL

ANÁLISIS, REFLEXIONES, EXÉGESIS Y ALCANCES
DEL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN
FEDERAL DEL 5 DE FEBRERO DE 1917

Gerardo Ambrosio González • Notario Público 17 de Pachuca, Hidalgo

Un artículo constitucional es el resultado de un devenir histórico, social, cultural, político y económico; es el reflejo de la solución jurídica que un Estado da a una problemática que se ha suscitado a través de su historia; constituye un mecanismo para evitar abusos de poder, generar seguridad, dotar de certeza jurídica a las autoridades y gobernados creando un ambiente adecuado para alcanzar el fin último del Estado que es: **“El Bien Público Temporal de sus Gobernados”**, logrando actualizar y hacer vigente un derecho humano de tercera generación que es la felicidad de la persona (en lo individual y en lo colectivo).

Por lo tanto, el análisis de un precepto constitucional implica un estudio comparativo previo de los diversos instrumentos jurídicos que han conformado y conforman el sistema fundamental mexicano y que nos permitirá desentrañar la evolución jurídica que cada institución ha tenido en una realidad concreta.

Es por ello, que el presente estudio se desarrolla en diversos numerales y cada uno de ellos comprende distintos apartados que nos permitirán analizar la figura en cuestión desde un punto de vista:

- (i).- Histórico;
- (ii).- Regulatorio;
- (iii).- Doctrinal;
- (iv).- Jurisprudencial;
- (v).- Proyectos de reforma constitucional; y
- (vi).- Conclusiones.

Iniciaremos nuestra reflexión jurídica desde un punto de vista histórico lo que nos llevará a estudiar las notas características y distintivas de cada cuerpo normativo fundamental que ha regido nuestro

GERARDO AMBROSIO GONZÁLEZ

Es egresado de la Escuela Libre de Derecho. Cursó las especialidades en Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Procesal Civil y Mercantil, Derecho Económico Corporativo y Derecho Fiscal en la Universidad Panamericana. Ha sido y es profesor en los niveles de licenciatura, maestría y doctorado en diversas instituciones de educación superior del país, participa en los cursos de actualización notarial, es conferencista en diversos foros a nivel nacional. Es Notario 17 de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo y del Patrimonio Inmobiliario Federal.

país; en el que haremos hincapié sobre el contenido de la cláusula de entera fe y crédito en su riqueza conceptual; y en su caso, haremos la reflexión necesaria del por qué no se contiene esa institución en la norma primaria en cuestión.

I.- ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES QUE HAN REGIDO EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

(i).- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

Aprobado su proyecto el 3 de octubre de 1824, firmado el día 4, y publicada al siguiente por el Ejecutivo.

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835.

No podría ser revisada sino a partir del año de 1830, se propusieron reformas a partir de 1826, pero ninguna de ellas se votó por el Congreso, incluso las presentadas hasta 1835. Por lo que este cuerpo constitucional no sufrió modificación alguna hasta su abrogación.

La Nación Mexicana adoptó para su Gobierno la forma de Republica representativa popular federal y su territorio quedó dividido en Estados y Territorios.

Su artículo 49 determinó que *"...Las leyes y decretos que emanen del Congreso General tendrán por objeto: ...II.- Conservar la unión federal de los Estados y la paz y el orden público en lo interior de la Federación; III.- Mantener la independencia de los Estados entre sí en lo respectivo a su gobierno interior, según el acta constitutiva y esta Constitución; IV.- Sostener la igualdad proporcional de obligaciones y derechos que los Estados tienen ante la Ley..."*.

De estos numerales se desprende que existió una incipiente regulación de la institución cuyo estudio nos ocupa, al determinar que para lograr la unión federal se requiere que exista igualdad ante la ley de los estados de la Federación, es decir, los actos emanados de uno no tienen preeminencia o supremacía constitucional respecto de los actos dictados por otros estados, lo que implica una obligación de respeto por parte de un estado respecto a los actos emanados de un tercer estado en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Implica el reconocimiento, respeto y producción de consecuencias jurídicas de los actos de un estado que surtan efectos en el ámbito espacial de validez de otro sujeto de derecho de ese mismo nivel constitucional o de gobierno.

Esta constitución está dividida en 8 Títulos: Título I Sección Única de la Nación Mexicana, su Territorio y Religión; Título II Sección Única de la Forma de Gobierno de la Nación, de sus partes integrantes y División de su Poder Supremo; Título III Del Poder Legislativo; Título IV Del Supremo Poder Ejecutivo de la Federación; y Título V Del Poder Judicial de la Federación, el cual a su vez está dividido en 7 secciones: Sección 1era. de la naturaleza y distribución de este poder; Sección 2da. de la Corte Suprema de Justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros; Sección 3era. de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia; Sección 4ta. del modo de juzgar a los individuos de la Corte Suprema de Justicia; Sección 5ta. de los Tribunales de Circuito; Sección 6ta. de los Juzgados de Distrito; y Sección 7ta. reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la Federación la administración de justicia; Título VI De los Estados de la Federación; y Título VII Sección Única de la Observancia, interpretación y reforma de la Constitución y acta constitutiva.

En su artículo 145 reguló por primera ocasión en nuestro sistema constitucional mexicano la llamada cláusula de entera fe y crédito en los términos siguientes: *"...En cada uno de los Estados de la Federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso General uniformará las Leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos..."*.

Así mismo reguló las llamadas Decisiones Políticas Fundamentales con las que quedó salvaguardada la integridad de la cláusula de entera fe y crédito al disponer en su artículo 171 lo que es del tenor literal siguiente: “...*Jamás se podrán reformar los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva que establecen la Libertad e Independencia de la Nación Mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados...*”. Por este numeral fue desconocida la Constitución de 1824.

(ii).- La Constitución de 1836

Este ordenamiento constitucional es conocido de manera sintética como constitución de las siete leyes.

La primera promulgada el día 15 de diciembre de 1835; las seis leyes restantes fueron publicadas a diferencia de la anterior en un solo acto.

El Congreso Constituyente concluyó su trabajo el 6 de diciembre de 1835, aprobó la minuta respectiva el 21 del mismo mes y año, y entregó al Gobierno el texto el 30 del mismo mes y año.

Este ordenamiento constitucional fue producto del trabajo desarrollado por el partido conservador, adopta un modelo centralista que implicaba la oligarquía de las clases preparadas (defendía los fueros y privilegios tradicionales), por lo que no existe ninguna disposición que se refiera a la cláusula de entera fe y crédito, ya que esto es propio de los sistemas federales y no posible jurídicamente en los sistemas centralistas.

Por ser un ordenamiento de corte centralista el territorio de la República quedó dividido en Departamentos, a su vez divididos en Distritos y éstos en Partidos.

(iii).- Las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

Producto del trabajo de ochenta notables que integraron la Junta Nacional Legislativa nombrados por el Presidente Nicolás Bravo con fecha 23 de diciembre de 1842, la que se instaló el 6 de enero de 1843, acordando inicialmente que no iba a formular simples bases constitucionales, sino que expediría un cuerpo constitucional nuevo. El 8 de abril de 1843 inició la discusión de sus artículos los cuales fueron aprobados en el mayor número de los casos de manera unánime. Solamente **tres artículos** generaron una auténtica discusión que son: **a).**- El relativo a la autorización al Presidente de la República de facultades extraordinarias; **b).**- El que concedía al Ejecutivo Federal derecho de veto; y **c).**- El que determinó el procedimiento de Reforma a la Constitución.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, con arreglo a los Decretos dictados el 15 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 del mismo.

Este ordenamiento constitucional adoptó un gobierno con la forma de República representativa y popular, dividió el territorio en Departamentos, y estos en Distritos, Partidos y Municipalidades.

En este ordenamiento no se regula en forma alguna la cláusula de entera fe y crédito por tener naturaleza centralista.

(iv).- El Acta de Reformas de 1847

El Acta de Reformas terminó de discutirse el día 17 de mayo, fue jurada el día 21 del mismo mes y publicada el día 22 del mismo mes del año de 1847.

El territorio quedó dividido en Estados y se adoptó un Sistema Federal.

En sus artículos 20, 22 y 29 se reguló en forma incipiente la cláusula de entera fe y crédito, en los tér-

minos siguientes: “...**Art. 20.-** *Sobre los objetos sometidos al Poder de la Unión, ningún Estado tiene otros derechos que los expresamente fijados en la Constitución, ni otro medio legítimo de intervenir en ellos, que el de los poderes generales que la misma establece...*”; “...**Art. 22.-** *Toda Ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración solo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores ...*”; y “...**Art. 29.-** *En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la Independencia de la Nación, su forma de gobierno republicano representativo, popular, federal, y la división, tanto de los poderes generales como de los Estados...*”.

(v).- La Constitución de 1857

El 5 de febrero de 1857, fue jurada la Constitución, primero por el Congreso y posteriormente por el Presidente Comonfort el día 17 de febrero del mismo año el Constituyente concluyó sus trabajos y el día 11 de marzo del mismo año promulgó la norma fundamental.

Adoptó un gobierno republicano, representativo, democrático, federal compuesto de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de dicha ley fundamental.

En dicho ordenamiento se reguló la cláusula de entera fe y crédito en los términos siguientes: “...**Art. 115.-** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos...*”.

(vi).- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, con Fe de Erratas del 6 del mismo mes y año, en vigor desde el 1º de mayo de 1917.

Establece como forma de gobierno una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Esta Constitución de naturaleza federal tiene una connotación social reflejada en los artículos 3º (educación), 27º (propiedad) y 123º (laboral), por lo que ha sido considerada a nivel mundial como un ícono de la incorporación en una norma fundamental de las conquistas y reclamos de los grupos sociales más débiles.

Dividió su territorio en Estados y reguló la cláusula de entera fe y crédito en los términos siguientes:

“...**Artículo 121.-** *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:*

I.- *Las Leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;*

II.- *Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;*

III.- *Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;*

*IV.-Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y
V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros...”.*

Es de advertir que la Constitución Federal de 1917 ha sufrido más de 400 reformas, modificaciones, adiciones y derogaciones, sin embargo el artículo que constituye el objeto de nuestro estudio es uno de los pocos que conserva su texto original.

II.-ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

En el presente apartado iniciaremos el estudio, exégesis y análisis del enunciado inicial; de cada uno de sus párrafos; y fracciones que integran el artículo objeto de nuestro estudio.

El **ENUNCIADO INICIAL** comprende los extremos normativos que constituyen el contenido de la cláusula de entera fe y crédito al señalar: *“...En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:...”*.

Debiendo aclarar que la expresión más apropiada es utilizar los conceptos **entidades federativas** ya que conforme al artículo 43 de la norma fundamental las partes integrantes de la federación son: los Estados y la Ciudad de México.

Sobre este particular el **licenciado Emilio O. Rabasa** en su obra “Las Constituciones de Canadá, Los Estados Unidos de América y México. Estudio Comparativo. Sus Orígenes, Evolución, Principios Fundamentales y Jerarquía con los Tratados, Los Textos Positivos” expone: *“...C. Federalismo. El Federalismo es, hoy día, uno de los más difundidos principios de organización política en el mundo. Es la forma de organizar el poder y las relaciones que fluyen de él. Sobre todo es un medio de compartir el poder en ciertos sistemas políticos y sociales.*

En un sentido amplio, significa la unión de gentes e instituciones de manera permanente por mutuo consentimiento, sin el sacrificio (total) de sus respectivas integridades autónomas. Esto último trae como una de sus consecuencias más benéficas, la salvaguarda de las libertades individuales y locales. En conjunto, significa democracia. Puede decirse que a mayor federalización, mayor democratización.

La palabra Federación proviene del latín faedus, es decir, “pacto”. Un pacto entre estados que crea a otro supraestatal, con atribuciones propias y con una serie de competencias distintas a las locales. El pacto federal se traduce en un acuerdo político entre estados, esto es, en una Constitución política.

De acuerdo con la Constitución estadounidense, la distribución de competencias entre el poder federal y el poder de los estados, queda instaurada en la Enmienda X que, como hemos ya observado, se incluyó dentro de la Declaración de Derechos del 15 de diciembre de 1791. Con esta Enmienda se garantizó que el Orden Federal esté delimitado frente a las esferas de competencia locales, a fin de evitar indebidas intervenciones: de lo federal hacia lo local y a la inversa.

La Enmienda X, establece: “Los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ésta a los estados, quedarán reservados respectivamente a los estados o al pueblo”.

En este sentido, las facultades que no estén otorgadas al gobierno federal son competencia de los estados. De parecida manera aparece el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los señalados preceptos estadounidense y mexicano; corren contrarios a la política de facultades

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

residuales de Canadá, que, como hemos señalado, las facultades que no estén expresamente conferidas a las provincias serán reservadas al gobierno federal.

La instauración del federalismo en los Estados Unidos de América ha dado lugar a un sin número de conflictos jurídicos, así como a una enorme gama de controversias competenciales. Han existido múltiples problemas de discriminación entre habitantes de distintos estados. Verbigracia se han generado conflictos de imposición fiscal, como un trato inequitativo, séase o no residente de un estado.

El conflicto de la jerarquía entre normas es resuelto en la propia Constitución en la segunda sección del artículo 6º, que establece una definitiva supremacía del gobierno nacional en relación con los poderes estatales:

Artículo VI. Sección 2. Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que de ella dimanen, y todos los Tratados que se celebren o que vayan a celebrarse bajo la Autoridad de los Estados Unidos, constituirán la Ley Suprema de la Nación; y los jueces de todos los estados tendrán obligación de acatarla, a pesar de cualquier disposición contraria que pudiera estar contenida en la Constitución o en las leyes de cualquier estado.

*A este párrafo se le conoce con el nombre de cláusula de supremacía, también llamada "el tornillo maestro de la Constitución" (master screw). La exégesis del mismo la han resumido, sencillamente, en el sentido de que si existe discrepancia entre una ley federal y una ley local, la primera prevalecerá sobre la segunda. Esta situación hace flexible el reparto competencial del Congreso, y según observamos en las facultades implícitas y expresas, bajo la cláusula necesaria y apropiada que tratamos en *McCulloch vs Maryland* (supra).*

Otro importantísimo precepto de obligado análisis en lo tocante al federalismo norteamericano, es el artículo 4º, que establece, en sus cuatro secciones, las relaciones recíprocas entre estados y las relaciones entre la Federación y los estados. Este artículo, en gran medida, fue extraído de los Artículos de la Confederación.

Entre las relaciones entre estados (secciones 1 y 2), el artículo establece la validez de las actas públicas, registros y procedimientos judiciales, realizados en un estado y con relación a los demás. Asimismo, instaura la igualdad de derechos y de privilegios de los ciudadanos estadounidenses que circulen en toda la nación. También fija la extradición de prófugos que han cometido algún delito en un estado y huyen a otro:

Artículo 4º. Sección 1. Cada estado debe conceder toda su fe y dar plena credibilidad a las actas públicas, los registros y los procedimientos judiciales de todos los demás estados. Por medio de leyes generales, el Congreso prescribirá la forma en que tales actas, registros y procedimientos deberán ser confirmados, y el efecto de los mismos.

Sección 2. (1) Los ciudadanos de cada estado tendrán derecho a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos en los distintos estados.

(2) La persona que, después de ser acusada en algún estado a causa de traición, faltas graves u otros delitos, escape de la justicia y sea localizado en otro estado, a solicitud de la autoridad ejecutiva del estado del cual huyó será entregada para su traslado al estado que tenga jurisdicción sobre el delito en cuestión..."(1).

Originalmente la cláusula de entera fe y crédito fue un mecanismo que se estableció con la finalidad de reconocer la validez, alcance y eficacia de las sentencias dictadas en una entidad federativa y que se ejecutarán en el territorio de otra entidad federativa o en un territorio sujeto a la jurisdicción de los poderes federales, ya verse sobre personas o cosas (bienes muebles y/o bienes inmuebles) situados en dichos lugares. Es por ello, que se considera a nivel doctrinal y jurisprudencial que el Código Federal de Procedimientos Civiles es una de las principales normas reglamentarias del citado precepto.

A continuación estudiaremos el contenido de la **FRACCIÓN PRIMERA** del precepto constitucional que nos ocupa, que es del tenor literal siguiente:

“...En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

I.- Las Leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;...”.

Conforme a la Teoría Política los **Elementos del Estado** se clasifican en:

1).- **Elementos Materiales** o **Sustantivos** en los que se encuentran:

- a).- El **Territorio** (ámbito espacial de validez); y
- b).- La **Población** (ámbito personal de validez)

2).- **Elementos Inmateriales** o **Formales** en los que se ubican:

- a).- El **Orden Jurídico**; y
- b).- El **Gobierno**.

En nuestro Estado Mexicano el Territorio Nacional comprende:

- (i).- El de las partes integrantes de la Federación;
- (ii).- El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- (iii).- El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el Océano Pacífico;
- (iv).- La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
- (v).- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores; y
- (vi).- El espacio situado sobre el territorio nacional con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional (artículo 42).

Conforme a nuestra norma fundamental las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y la Ciudad de México (artículo 43).

El **doctor Andrés Serra Rojas** en su obra denominada “Ciencia Política” expone: “...*El territorio o marco territorial es el área geográfica que le sirve de asiento, o como ha afirmado Kelsen “no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado” (Hans Kelsen. Teoría General del Derecho y del Estado, Imp. Un. México, 1949, pág. 218 y sigs.). Bajo otro punto de vista para Hermann Heller (Ob. cit., pág. 295), “el territorio es la condición geográfica del obrar estatal, es decir, el territorio establece la comunidad de destino en la Tierra”.*

Esto quiere decir que ese orden jurídico es limitado y que “las medidas coactivas, las sanciones establecidas por ese orden tienen que ser aplicables únicamente en ese territorio y ejecutarse dentro de él”.

La palabra territorio viene de terra patrum, la tierra de los antepasados. Por su parte el profesor Gropali asegura “que no deriva como se cree comúnmente de “terra”, sino de terreo territo, que significa espanto, atemorización”...

...Todo Estado debe poseer un territorio como un supuesto imprescindible de su organización, de las funciones que le corresponden, de los servicios que atiende y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, ya que no hay Estado sin territorio...

...6. LA DOBLE FUNCIÓN DEL TERRITORIO:

- a) *La función negativa: como límite de competencia territorial en fronteras, espacio, mares, costas, tierras, frente a los otros Estados y dentro de la cual se ejerce el Poder.*
- b) *La función positiva: como asiento del poder, tanto desde el punto de vista interior como exterior para realizar sus fines fundamentales...* (2).

El **doctor Andrés Serra Rojas** en su obra “Teoría del Estado” señala: “... *En principio las leyes surten sus efectos en relación al territorio donde han sido dictadas. El concepto de territorialidad de la ley se liga estrictamente al área geográfica en la que tienen su asiento los poderes legislativos legítimos...*

... *El principio de extraterritorialidad tiene otro sentido. Resulta de la cordialidad y de los problemas que engendran las relaciones de los Estados. Bajo un criterio de reciprocidad los Estados encuentran formas permanentes “de actividades mínimas que no afectan por sí mismas el ejercicio de un poder y la sustitución de otro poder extraño...”* (3).

En el sistema jurídico mexicano federal el **principio de territorialidad** y la **prohibición de la extraterritorialidad** lo ubicamos en el artículo 13, fracción I del Código Civil Federal que dispone: “...*La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: 1.- Las situaciones jurídicas válidamente creadas en las entidades de la República o en un Estado extranjero, conforme a su derecho, deberán ser reconocidas...*”.

En la **normatividad mexicana local** existe en cada uno de los Códigos Civiles de las entidades federativas que componen al Estado Mexicano un numeral que reconoce el citado principio general del derecho, por lo que de manera ejemplificativa citaremos:

- (i).-Código Civil para la Ciudad de México en sus artículos 1, 12 y 13 fracción I dispone: “...*Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal*”; “*Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán a todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros...*”; y “...*La determinación del derecho aplicable en el Distrito Federal (así) se hará conforme a las siguientes reglas: 1.-En el Distrito Federal (así) serán reconocidas las situaciones jurídicas válidamente creadas en otras entidades de la República...*”;
- (ii).-Código Civil del Estado de México en su artículo 1.1.- dispone: “...*Las disposiciones de este Código regulan, en el Estado de México, los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes...*”; y
- (iii).-Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 11 preceptúa: “...*Las Leyes del Estado de Guanajuato, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a todos los habitantes del mismo, sean domiciliados o transeúntes; pero tratándose de personas de nacionalidad extranjera se cumplirá con lo que dispongan las leyes federales sobre la materia...*”.

De acuerdo a la competencia material del Congreso de la Unión prevista en el numeral 73 y conforme al artículo 124 constitucional la materia notarial es de carácter local por lo que existe para cada entidad federativa un ordenamiento con ese contenido material y solo por excepción se regulan **aspectos notariales en leyes federales**, como por ejemplo:

- a).- **Ley del Servicio Exterior Mexicano:** que faculta a los cónsules mexicanos en el extranjero para ejercer funciones notariales en los actos y contratos celebrados en el extranjero que deban ser ejecutados en territorio mexicano, en los términos señalados por el reglamento. Su fe pública será equivalente en toda la República a

Lista que tienen los actos de los notarios en la Ciudad de México (artículo 44 fracción IV).

En el ejercicio de funciones notariales, las oficinas consulares podrán dar fe, autenticar y protocolizar contratos de mandato y poderes, testamentos públicos abiertos, actos de repudiación de herencias y autorizaciones que otorguen las personas que ejerzan la patria potestad o la tutela sobre menores o incapaces, siempre y cuando dichos actos jurídicos se celebren dentro de su circunscripción y estén destinados a surtir efectos en México (artículo 85).

Las oficinas consulares asentarán y autorizarán las escrituras que se otorguen ante su fe en su protocolo autorizado previamente por la Secretaría de la Función Pública y elaborado conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado para la Ciudad de México (artículo 86).

b).- Ley General de Sociedades Mercantiles: que determina en su artículo quinto que las sociedades se constituirán ante fedatario público y en la misma forma se harán constar sus modificaciones. El fedatario público no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por dicha ley.

El contenido de una escritura o póliza constitutiva de una sociedad deberá contener los requisitos enumerados en su artículo sexto y tratándose de una sociedad anónima además deberá satisfacer los previstos en su artículo noventa y uno.

c).- Conforme a la Ley Agraria: el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior (artículo 17).

d).- Ley General de Salud: al regular los trasplantes de órganos, tejidos y células determina que se realizarán, de preferencia, entre personas que tengan parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: (i).- Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica; (ii).- El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante notario público y en ejercicio del derecho que le concede la presente Ley, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y; (iii).- Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica (artículo 333 fracción VI, incisos a), b) y c).

En principio de territorialidad de la norma jurídica en **materia notarial** implica:

- (i).- Cada entidad federativa tiene su ley local propia;
- (ii).- Los fedatarios ejercerán sus funciones notariales en el ámbito territorial de la entidad federativa que les corresponda;
- (iii).- Los notarios no podrán ejercer sus funciones ni establecer oficinas fuera de los límites de ésta; y
- (iv).- Los actos que se celebren ante su fe, podrán referirse a cualquier otro lugar, siempre que se firmen las

escrituras o actas correspondientes por las partes dentro de la Entidad Federativa respectiva, y se dé cumplimiento a las disposiciones de dicha ley.

Lo que implica que un notario del Estado de México válidamente puede otorgar ante su fe un contrato de compraventa *ad corpus* mediante el cual el vendedor transmita al comprador la propiedad de un bien inmueble ubicado en la Ciudad de México.

En el ejemplo planteado si el vendedor se negara a firmar al comprador el instrumento público mediante el cual se formalice la transmisión de propiedad y se tuviese que otorgar en su rebeldía, resulta juez competente en principio el del lugar de la ubicación de la cosa enajenada y en este supuesto el notario del Estado de México no puede acudir al juzgado a recabar la firma en rebeldía de su titular, porque estaría ejerciendo funciones notariales fuera del territorio de la entidad federativa en la que está facultado para actuar y por lo que se refiere al juez de lo civil en turno de la Ciudad de México está imposibilitado para acudir a la oficina del notario del Estado de México porque de hacerlo ejercería su jurisdicción fuera del territorio para el cual está autorizado por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con su Ley Orgánica.

(v).- En este tenor ningún notario puede realizar una fe de hechos en un territorio que corresponda a una Entidad Federativa distinta de aquella en que se le otorgó la patente o el fiat para ejercer la función fedante.

Sobre este particular habla el **maestro Jorge Alberto Silva** en su obra titulada "La Regulación Constitucional del Derecho Interestatal. Algunas notas sobre el primer párrafo del artículo 121", que forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México dispone:

"...Por lo general, la regulación interestatal ha sido estimada como un capítulo del derecho internacional privado (DIPr). Así se advierte en México desde los estudios de Ignacio L. Vallarta, y, en gran medida, nuestra Suprema Corte de Justicia ha recurrido a las enseñanzas del DIPr para resolver controversias interestatales. Nuestra Constitución general contiene, entre otras, una disposición que regula los problemas de tráfico jurídico interestatal, y a ella me referiré..."

...El artículo 121 constitucional regula las relaciones de tráfico jurídico interestatal, al prescribir:...

...Destacan en el citado texto constitucional dos aspectos; la obligación de reconocer los actos públicos (cláusula de entera fe y crédito), así como diversas disposiciones sobre derecho conflictual (obligación de expedir las leyes generales tomando en cuenta las bases ahí establecidas).

Ninguna de las entidades federativas, por sí solas, puede modificar o contradecir ninguno de los textos constitucionales..." (4).

El Poder Judicial de la Federación sustentó respecto de esta fracción una resolución que es del tenor literal siguiente:

"...TESIS: III.5º.C.139 C

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, JULIO DE 2018

NOVENA ÉPOCA

PÁG. 1829

169246 2 DE 3

TESIS AISLADA (CIVIL)

PODERES NOTARIALES OTORGADOS EN EL DISTRITO FEDERAL. ES INCONSTITUCIONAL LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

El artículo 121, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla como factor de equilibrio de las entidades que componen el federalismo mexicano, que en cada Estado se dé entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, reservando al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales que habrán de regir para establecer el ámbito de validez espacial de las leyes locales a efecto de determinar un sistema que propicie la seguridad jurídica debido a la diversidad de normas que en uso de sus facultades pueden emitir. Luego, dado que la fracción II del artículo 15 del Código Civil del Estado de Jalisco, prevé que: “La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ...II. Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados fuera del Estado y que deban ser ejecutados dentro de su territorio, se regirán por las disposiciones de este código.”, ello significa que los poderes (igual que los demás actos y contratos) que se celebren fuera del Estado de Jalisco, para que puedan surtir efectos dentro de éste, deben cumplir con la legislación estatal; por tanto, contraviene lo establecido en el invocado precepto de la Carta Magna, puesto que sus consecuencias legales no se constriñen a los límites territoriales del Estado, ya que condiciona los actos jurídicos que se pacten en otra entidad federativa. En consecuencia, son inaplicables a un poder otorgado ante un fedatario público en el Distrito Federal los cinco años de vigencia que estableció el legislador jalisciense para los expedidos en su territorio, como lo dispone el artículo 2214 del referido Código Civil.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 28/2008. Central de Autobuses Guadalajara, S.A. de C.V. y otro. 9 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Guadalupe Cabral Parra. Secretaria: Jacqueline Ana Brockmann Cochrane...”.

En este apartado estudiaremos el contenido de la **FRACCIÓN SEGUNDA** del precepto constitucional materia de nuestro estudio, que es del tenor literal siguiente:

“...En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ...

... II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;...”.

El contenido de esta fracción se conoce con el aforismo **LEX LOCI REI SITAE** es una locución latina utilizada en el derecho internacional privado, que significa “La ley del lugar de donde los bienes estén situados”. Es una doctrina que indica que la ley aplicable a la transferencia de los bienes dependerá, y variará según, la ubicación de estos para los propósitos del conflicto de legislación.

En la **legislación mexicana a nivel federal** lo encontramos en el artículo 13, fracción III del Código Civil Federal que señala: “...La determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas: ... III.-La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles, se regirán por el derecho del lugar de su ubicación, aunque sus titulares sean extranjeros...”.

En el **sistema jurídico mexicano a nivel local** encontramos en cada uno de los códigos civiles de las diversas entidades federativas que integran la República Mexicana un precepto que reconoce la existencia de dicho principio general del derecho, a manera de ejemplo citaremos:

(i).-Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 13 fracción III dispone: “...La determinación del

derecho aplicable en el Distrito Federal (así) se hará conforme a las siguientes reglas: ...III.-La constitución, régimen y extinción de los derechos reales sobre inmuebles, así como los contratos de arrendamiento y uso temporal de tales bienes, y los bienes muebles que se encuentren en el Distrito Federal (así), se regirán por las disposiciones de este Código aunque sus titulares sean extranjeros...";

- (ii).-Código Civil para el Estado de Hidalgo en su artículo 14 dispone: "...Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Hidalgo y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto por leyes federales..."; y
- (iii).-Código Civil para el Estado de Chiapas en su artículo 13 dispone: "...Los bienes inmuebles ubicados en el Estado de Chiapas y los bienes muebles que en él se encuentren, se regirán por las disposiciones de este Código; cuando los dueños fueren extranjeros se tendrán en cuenta las disposiciones de las leyes federales sobre la materia...".

El maestro español **Alfonso Ortega Giménez**, profesor colaborador de derecho internacional privado de la Universidad Miguel Hernández de Elche en su artículo "Derechos Reales: Ley Aplicable a los Inmuebles Fronterizos", publicado en la Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, volumen I, número 3, enero 2008, señala: "...II. La regla *Lex rei sitae* como ley aplicable a los bienes inmuebles...

...6. Tradicionalmente la regla *Lex rei sitae* ha sido la Ley aplicable a los bienes inmuebles, reflejando dos necesidades: a) Por un lado, como decíamos, la necesidad de que éstos estén sujetos a la soberanía de los Estados donde se encuentren; y, b) Por otro lado, la necesidad de otorgarles una protección *erga omnes*, que, sobre la base de los sistemas de publicidad que recaen sobre estos, solo se puede establecer en los lugares donde los bienes objeto de tales derechos se encuentren.

7. De esta forma, nuestro Código Civil, en el apartado primero del artículo 10 consagra la regla *Lex rei sitae* al señalar que: "La posesión, la propiedad y los demás derechos reales sobre bienes inmuebles, así como su publicidad, se regirán por la ley del lugar donde se hallen. La misma ley será aplicable a los bienes muebles".

Nos encontramos, como señalan los profesores CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, ante una solución precisa, previsible y armónica. Así, a) basta saber cuál es el país de situación del bien inmueble para determinar la ley aplicable; b) la regla *Lex rei sitae* nos conduce a soluciones previsibles tanto para las partes de una concreta relación jurídica como para terceros; y, c) se trata de una solución prácticamente universal, prevista en gran parte de los sistemas estatales de derecho internacional privado.

8. Así, quedan bajo el paraguas de la regla *Lex rei sitae* tanto el modo de adquisición de los derechos reales; el contenido del derecho real, los derechos subjetivos del titular del derecho de propiedad, usufructo o garantía, sus obligaciones, así como los bienes que puedan quedar sujetos a cada tipo de derecho real; la publicidad de los derechos reales; así como la posibilidad y condiciones de oponibilidad de los derechos reales, esto es sus efectos frente a terceros..." (5).

Sobre contenido de esta fracción el Poder Judicial de la Federación ha emitido las resoluciones que son del tenor literal siguiente:

(i).- "...TESIS: I.4º.C.I C (10º)

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

LIBRO X, JULIO DE 2012, TOMO 3

DÉCIMA ÉPOCA

PÁG. 2037

2001160 I DE 5

PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES. ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática y teleológica de las fracciones I y II de esta disposición constitucional, encuentran su fundamento en el principio de territorialidad. Estas cláusulas constitucionales fueron diseñadas para preservar la soberanía de los Estados en el sistema federal, previniendo la injerencia extraterritorial de las legislaciones abusivas de un Estado en el territorio de otro. En consonancia con ello, la fracción II recoge el principio estatutario "lex rei sitae", conforme al cual, los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación. Sin embargo, esta restricción constitucional no constituye obstáculo alguno para que de conformidad con la fracción III del citado precepto, se prorrogue la jurisdicción en cuanto a conflictos que involucren bienes inmuebles, siempre y cuando el Juez del conocimiento aplique la ley sustantiva del Estado en que se ubique el predio o la finca de que se trate, porque la prórroga sólo opera respecto de la jurisdicción mas no respecto de la ley. La integridad territorial de un Estado queda protegida mediante la aplicación de sus propias leyes con independencia de que la controversia pueda ser juzgada en otro Estado, porque el Pacto Federal no sólo garantiza la autonomía de las entidades federativas sino que también procura la cooperación entre ellas en beneficio de la población. Visto de esta manera, no existe contradicción alguna entre las fracciones I, II y III del artículo 121 constitucional sino que, por el contrario, todas ellas se complementan ya que las primeras dos fracciones establecen la legislación conforme a la cual deberá resolverse la controversia mientras que la fracción citada en último término reconoce la fuerza ejecutoria a las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro, a condición de que se observen las prescripciones constitucionales en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 822/2011. Mari Carmen Orraca Ibarro. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria: Nasheli Simancas Ortiz.

Amparo directo 580/2011. Buner Systems International de Juárez, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Rubisela González Rojas.

(ii).- TESIS: III.5º.C.I.36 C

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVII, ABRIL DE 2008

NOVENA ÉPOCA

PÁG. 2436

169783 4 DE 5

TESIS AISLADA (CIVIL)

SOCIEDADES CIVILES. EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE EL LUGAR EN EL QUE DEBE OTORGARSE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA DE LAS MISMAS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.

Este precepto de la Ley Fundamental dispone que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los demás, en tanto que el diverso dispositivo de la legislación sustantiva civil estatuye que el acto jurídico por el que se constituya una sociedad, debe constar en escritura pública otorgada ante notario que tenga su adscripción en el domicilio de dicha persona moral; luego, es claro que este último numeral no vulnera la citada previsión constitucional, toda vez que de lo que señala no se advierte que contemple regulación alguna referente a los actos por los que se haya constituido una sociedad civil que se hubiesen llevado a cabo en distinta entidad federativa, ya que aparte de que no hace alusión al respecto, tampoco niega la validez de los que se celebren en el exterior; conclusión que se corrobora por el hecho de que, atendiendo al principio de territorialidad de la norma, el indicado arábigo local únicamente es aplicable a los actos jurídicos que se celebren en el Estado de Jalisco, dado que precisamente éste constituye el ámbito espacial de validez del código sustantivo en comento, como se desprende de su propia denominación.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/2008. Carlos Estrella Quintero y otros. 6 de marzo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Edgar Estuardo Vizcarra Pérez.

(iii).- TESIS: XVI. 2º.C.42 C

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVI, DICIEMBRE DE 2007

NOVENA ÉPOCA

PÁG. 1683

170850 3 DE 4

TESIS AISLADA (CIVIL)

BIENES INMUEBLES. LOS ACTOS RELATIVOS A ÉSTOS SE RIGEN POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

*De los artículos 12 y 13 del Código Civil para el Estado se advierte que todos los actos relativos a los bienes inmuebles deberán normarse por las disposiciones que rigen para el lugar donde éstos se encuentren, independientemente del domicilio, condición personal, estado civil o nacionalidad de quienes los celebren, pues al respecto dicha legislación adopta el principio de derecho internacional privado *lex rei sitae*, lo que no pugna o confronta el contenido de los artículos 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13, fracción III, del Código Civil Federal, pues en estos preceptos igualmente se señala que los litigios que lleguen a suscitarse respecto de bienes inmuebles se regirán por el Código Civil de la entidad donde se encuentren.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 382/2007. Joseph Kenneth Smith. 24 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Arturo González Padrón.

(iv).- TESIS: 1º XLII/2000

PRIMERA SALA

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS GACETA

TOMO XII, DICIEMBRE DE 2000

NOVENA ÉPOCA

PÁG. 256

190598 4 DE 4

TESIS AISLADA (CONSTITUCIONAL)

PROPIEDAD PRIVADA, MODALIDADES A LA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN NO ES EL ÚNICO FACULTADO PARA IMPONERLAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

*Si bien es cierto que el Congreso de la Unión está facultado legalmente para imponer las modalidades a la propiedad privada, a través de las leyes que expida, también lo es que dicha facultad legislativa no opera en todos los casos, pues es menester para ello que el interés público que legitime constitucionalmente la imposición de la modalidad, incida en alguno de los ramos o materias que formen el cuadro competencial del citado Congreso; de manera tal que si, por el contrario, el ramo o materia incumbe legislativamente a los Congresos de los Estados por virtud del principio contenido en el artículo 124 de la Constitución Federal, las leyes que impongan modalidades a la propiedad privada pueden provenir de éstos, lo que encuentra apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 121 de la Ley Fundamental que consagra el principio *lex rei sitae*, al disponer que los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación. Así, al ser evidente que la propiedad es un derecho real que se ejerce sobre un bien mobiliario o inmobiliario, sin el cual tal derecho sería inconcebible, la imposición de modalidades a la propiedad repercute necesariamente en su objeto constituido por dichos bienes en cuanto a la manera o forma de usarlos, disfrutarlos y disponer de ellos. De ahí que respecto de los bienes muebles e inmuebles que se ubiquen dentro de su territorio, las Legislaturas Locales pueden dictar las leyes que regulen su uso, goce y disponibilidad, siempre que el interés público que funde dicha regulación no concierna a ninguno de los ramos o materias que sean de la competencia constitucional del Congreso de la Unión, integrada por las facultades expresas e implícitas de dicho órgano legislativo federal, pues considerar lo contrario, es decir, que el mencionado Congreso, en todos los casos, es el único facultado para imponer modalidades a la propiedad privada en términos de lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, implicaría un impedimento para aquéllas de establecer las modalidades necesarias en función del interés público.*

Amparo en revisión 686/99. Centro Maguen David, A.C. 5 de julio de 2000. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

(v).- TESIS: P.J. 105/2005

PLENO

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XII, AGOSTO DE 2005

NOVENA ÉPOCA

PÁG. 5

177521 3 DE 3

JURISPRUDENCIA (ADMINISTRATIVA)

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO PUGNA CON LA FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA LEGISLAR EN MATERIA CONTRACTUAL CIVIL Y DE BIENES INMUEBLES.

Si bien es cierto que el citado dispositivo impide que surta efectos en contra del consumidor un contrato relacionado con viviendas destinadas a casa habitación o de tiempo compartido, cuando el proveedor no lo registró previamente ante la Procuraduría Federal del Consumidor, también lo es que ello no pugna con la facultad exclusiva de los Estados y del Distrito Federal para legislar en materia contractual civil y de bienes inmuebles. Ello es así, porque el artículo 87 de la Ley Federal de Protección al Consumidor contiene una regulación específica de la materia mercantil y de protección al consumidor, ambas de carácter federal, referida a los acuerdos de voluntades entre proveedores y consumidores sobre la venta de los inmuebles indicados y, en ese orden, no es posible contrastarlo con el diverso 121, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que ambos aluden a cuestiones diversas: por un lado, la norma federal sobre la materia de protección al consumidor regula una obligación a cargo de comerciantes y, por otro, la norma sobre la materia de bienes inmuebles dispone que éstos se rigen por la ley del lugar donde se encuentran. Además, tampoco se vulnera la facultad de legislar en la materia contractual civil de las entidades federativas y del Distrito Federal, pues el citado artículo 87 no rige tal materia, sino que se limita a imponer obligaciones a quien tiene el carácter de proveedor, esto es, alguien con la calidad de comerciante y que, por ello, está sujeto a las normas federales, tanto en materia de comercio como de protección al consumidor.

Amparo en revisión 1777/2004. Empresas Ricasa, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo en revisión 1828/2004. Promotora Mexcasa, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.

Amparo en revisión 1850/2004. Residencias Mejoradas, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo en revisión II/2005. Roma de Torreón Fraccionadora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 64/2005. Auge Inmobiliario, S.A. de C.V. 20 de junio de 2005. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el quince de julio en curso, aprobó, con el número 105/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil cinco.

En esta parte de nuestra reflexión jurídica analizaremos el contenido de la **FRACCIÓN TERCERA** del precepto de la norma fundamental objeto de nuestro estudio, que es del tenor literal siguiente:

“...En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ...

...III.-Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona

condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;...”.

La jurisdicción significa la facultad que poseen las autoridades judiciales para decir el derecho en el caso concreto. Esta atribución constitucional y legal de que están provistas las autoridades jurisdiccionales tiene dos límites: **a).- Límites objetivos:** Materia; Cuantía; Grado y Territorio; y **b).- Límites subjetivos:** causas de recusación; y causas de excusa.

Los límites objetivos de la jurisdicción tratándose de la materia; de la cuantía y del grado no son susceptibles de ser prorrogados, salvo casos de excepción legal; es decir no cabe la posibilidad de que un juez especializado por razón de materia conozca de un asunto de naturaleza jurídica distinta; un juzgador que deba conocer de asuntos de determinado valor económico no puede resolver contiendas que tengan por objeto importes mayores o menores que los que determina la ley orgánica correspondiente; y una autoridad judicial inferior no puede ejercer atribuciones que correspondan a su superior jerárquico y viceversa.

Sin embargo las partes voluntariamente pueden determinar que una autoridad judicial distinta a la que corresponda a su domicilio presente o futuro sea la que se encargue de resolver una controversia que se suscite entre ellas. Este pacto se conoce como prórroga de la jurisdicción por razón de territorio.

La fracción tercera del artículo que constituye el objeto de nuestro estudio prevé dos supuestos:

a).- Una sentencia se dicta por un Juez de Primera Instancia de lo Civil del Estado de Hidalgo en un juicio ejecutivo civil, en el que se embargó un inmueble ubicado en la Ciudad de México, se pretende ejecutar la resolución definitiva dictada, esto es posible ya que el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México reconoce la validez de la sentencia dictada en otro estado y contiene un numeral en el que cumpliendo con el enunciado inicial del artículo 121 permite ejecutar una resolución dictada por otra autoridad sin que sea necesaria su homologación o su legalización; y **b).-** Una sentencia dictada por un Juez de lo Civil de la Ciudad de México que se pretende ejecutar en el territorio del Estado de Hidalgo, en razón de que en este último el condenado tiene su principal asiento de negocios y se ubican los bienes susceptibles de embargo, que deriva de una responsabilidad profesional, ventilada en un juicio ordinario civil, es posible llevarla a cabo toda vez que de las actuaciones judiciales se desprende que el demandado se sometió expresamente al juez que pronuncio la sentencia y de acuerdo con las reglas de las formalidades esenciales del procedimiento fue emplazado a juicio cumpliendo las solemnidades exigidas por la ley adjetiva aplicable.

Nuestro marco regulatorio lo constituyen: **a).-** El Código Federal de Procedimientos Civiles; y **b).-** Los Códigos de Procedimientos Civiles de las diversas entidades federativas que integran la República Mexicana.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es un ordenamiento publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943, en vigor a los treinta días siguientes a su publicación, abrogó el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908, que rigió desde el 05 de febrero de 1909 hasta la entrada en vigor del primer ordenamiento citado. Es de advertir que es el primer código de esta naturaleza expedido bajo el imperio de la Constitución de 1917.

Del Código Federal de Procedimientos Civiles podemos destacar en la materia de nuestro estudio lo siguiente:

- a).-** Establece la competencia de los tribunales por razón de territorio (artículo 24);
- b).-** Regula la posibilidad de prorrogar la competencia territorial por mutuo consentimiento de las partes (expreso o tácito) (artículo 23);
- c).-** Contiene normas para determinar la competencia entre los tribunales de 2 o más estados (artículos 32 y 33);

d).- Reconoce los medios probatorios que las partes ofrecerán y que la autoridad admitirá o desechará, desahogará y valorará, entre los que se encuentran: (i).-Los **documentos públicos** definiéndolos como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones (artículo 129).

En su primera premisa encontramos las escrituras y las actas que se otorgan ante nuestra fe y sus reproducciones a través de testimonios (totales o parciales); copias certificadas; copias certificadas electrónicas; y certificaciones.

Haciendo la salvedad de que los notarios no somos servidores públicos, sino particulares investidos de fe pública por el Estado y que tenemos a nuestro cargo recibir, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante nosotros acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante nuestra fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de nuestra autoridad.

Concluye que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que en su caso, prevengan las leyes.

En este supuesto es donde se regula la posibilidad de que las diversas leyes del notariado del país establezcan la obligatoriedad de que los colegios determinen medidas de seguridad que los notarios deben observar al expedir testimonios, copias certificadas y certificaciones, entre las que se encuentran, la de adherir kinegramas. Sin embargo, las diversas leyes locales que regulan al notariado mexicano establecen que las hojas del testimonio deberán contener las medidas de seguridad que señale el colegio, sin que la omisión sea causa de su invalidez; (ii).-Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados; de la Ciudad de México o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización (artículo 130).

Sobre este particular debemos señalar en materia notarial que en tanto no se declare judicialmente la falsedad o nulidad de un instrumento, registro, testimonio, copia certificada, copia certificada electrónica o certificación notariales, estos serán prueba plena de que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en el instrumento de que se trate, que hicieron las declaraciones que se narran como suyas, así como de la verdad y realidad de los hechos de los que el notario dio fe tal como los refirió y de que observó las formalidades correspondientes.

Esta presunción *legal juris tantum* admite prueba en contrario, por lo que los casos en que el notario en ejercicio de su función, consigne en un instrumento, registro, testimonio o certificación, hechos que no sean ciertos, de fe de lo que no consta en registro, protocolos o documentos, haga constar hechos falsos, o expida un instrumento, testimonio o certificación de hechos que no sean ciertos, el ejercicio de la acción penal no está sujeto ni condicionado en modo alguno al ejercicio o resolución de la acción civil, ni tampoco el ejercicio de las acciones civiles está sujeto o condicionado al ejercicio de la acción penal ni a su resolución por la autoridad correspondiente.

Con la finalidad de dotar de seguridad y certeza jurídica a los instrumentos notariales, así como a sus reproducciones (testimonios, copias certificadas, copias certificadas electrónicas y certificaciones), los diversos ordenamientos notariales determinan que la nulidad solo podrá hacerse valer por vía de acción y no por vía de excepción, siempre que existan elementos claramente definitorios en contra que ameriten romper, como excepción debidamente comprobada, el principio de prueba plena.

Así mismo para dotar de seguridad jurídica a los instrumentos notariales las diversas leyes locales señalan de manera limitativa los supuestos en los cuales un instrumento o registro notarial será nulo con lo que se cumple con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional que establece: En los juicios el orden

civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho y se cumple con un derecho humano de primera generación denominado Libertades Individuales Clásicas y reconocido en el artículo primero de nuestra Constitución.

Por lo que en los casos de anular el valor pleno de un instrumento público, así como de sus reproducciones se utiliza por el juzgador el principio de aplicación exacta de la ley, lo que impide que se utilicen criterios o interpretaciones analógicas o por mayoría de razón.

Lo anterior a nivel ley secundaria es conforme aquella disposición de la Teoría de la Ley Civil contenida en las Disposiciones Preliminares de los distintos códigos civiles de las diversas entidades federativas y del Código Civil Federal que determina: Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables acaso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.

Sobre este particular el notario y **doctor Jorge Alfredo Domínguez Martínez**, en su obra intitulada “El Notario. Asesor Jurídico Calificado e Imparcial, Redactor y Dador de Fe. Algo de su Actividad” expresa: “...5. SU VALOR. En nuestro sistema jurídico, al igual que en otros, con orígenes históricos en el sistema jurídico romano germánico, el notariado es una institución jurídica indispensable en la formación del orden normativo y de una trascendencia enorme. Le corresponde ni más ni menos la misión de organizar las figuras instrumentales que permitan preservar preventivamente los derechos, las obligaciones y en general las relaciones jurídicas generadas por las operaciones otorgadas y convenidas entre particulares especial pero no exclusivamente de contenido patrimonial y que la ley ha considerado, por la importancia de dichas operaciones, merecedoras de esa protección especial, la cual tiene lugar, según se ha apuntado, mediante la intervención del notario, que es un profesional calificado en lo jurídico, concienzudamente preparado, honesto, imparcial en su función de asesoría y orientación y que además es depositario de la fe pública, precisamente para tener mayor certeza sobre los alcances de lo otorgado.

Congruente con lo anterior, cabe afirmar ciertamente que al notario corresponde atender a los interesados, oír sus pretensiones, orientarlos sobre la mejor manera desde el punto de vista jurídico para llegar a hacer coincidir estas en un acuerdo dado entre ellas; atender a sus requerimientos con una asesoría jurídica imparcial con el objetivo de vigilar por los intereses de todas las partes inmiscuidas y plasmar en una escritura el acuerdo o la disposición unipersonal habidos según sea el caso, para que nadie resulte perjudicado, sino por el contrario, se evite el abuso marcado de una parte a otra, precisamente con la preservación de lo que a cada quien corresponde legítimamente.

Para preservar esas consecuencias jurídicas generadas por voluntades que se hayan manifestado ante notario, es que los documentos notariales, especialmente el original, sea escritura o acta, y los testimonios y copias certificadas como sus reproducciones están dotados por ley de una fuerza jurídica especial, que los hace ostentar un valor probatorio pleno, de manera tal, que todos debemos tener por verdad lo expresado en dichos documentos, aun cuando no le conste su contenido a quien se imponga de ello por su lectura.

Dicha situación es clara consecuencia de la fe pública depositada en la persona del notario, lo cual se explica en función de que si bien uno de los medios por los cuales podemos llegar a creer algo, es precisamente por fe, puede ser que creamos o no; somos libres de creer lo no visto porque tengamos fe, o no creer porque no la tengamos, pero en su caso, contrariamente, si se trata de la fe pública como una cualidad especial con la que el orden jurídico inviste a algunos de los funcionarios públicos para que sus afirmaciones en documento original o en reproducción expedida, se tengan por ciertas aunque no se hayan visto y así se tengan por ciertas sus afirmaciones...”(6).

El Código Federal de Procedimientos Civiles en el tema de la **valuación de la prueba** señala que el tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba lo dispuesto en el capítulo respectivo (artículo 197).

Así mismo señala que no tendrán valor alguno las pruebas rendidas con infracción a las disposiciones legales; es de explorado derecho (en el ámbito jurisprudencial; en el ámbito doctrinal; y en el ámbito de derechos humanos), que las pruebas obtenidas; ofrecidas; desahogadas; y valoradas ilegalmente, no producen valor en juicio.

Incorpora un régimen mixto de la valuación de la prueba (por un lado un régimen de prueba tasada por excepción; y por otro lado un régimen de prueba cuya valuación queda a juicio del juzgador observando las directrices que a nivel de legalidad se determinan). En el primer régimen se encuentran los documentos públicos al determinar que hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotos o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.

Tratándose de la **instrumental privada** determina que forma prueba de los hechos mencionados en ella, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; mas no de los hechos declarados.

Se considera como autor del documento aquel por cuya cuenta ha sido formado.

El Código Federal de Procedimientos Civiles al regular los actos procesales en general y en particular el tiempo y lugar en que han de efectuarse los actos judiciales determina que cuando la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial, deba efectuarse fuera del lugar en que radica el negocio y se deba fijar un término para ello o esté fijado por la ley, se ampliará el término en un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, entre el lugar de radicación y el en que deba tener lugar el acto o ejercitarse el derecho. La distancia se calculará sobre la vía de transportes más usual, que sea más breve en tiempo.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que, atenta la distancia, se señale expresamente por la ley un término para los actos indicados (artículo 289) de lo que se desprende la obligación que tienen las autoridades judiciales de reconocer los actos provenientes de un procedimiento judicial dictados por una autoridad de otra jurisdicción o incluso de otra jerarquía.

Asimismo regula en sus artículos 293, 294, 295 y 296 términos extraordinarios para la práctica de diligencias o para aportar pruebas fuera del lugar del juicio.

También prevé la posibilidad de desahogar diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio y que deban encomendarse al juez de distrito o de primera instancia para asuntos de mayor cuantía de lugar en que deban practicarse (artículo 298).

Para ser diligenciados los exhortos de los tribunales de la República, no se requiere la previa legalización de las firmas del tribunal que los expida; pero, los de los tribunales del fuero local, se remitirán, a su destino, por conducto del más alto Tribunal de Justicia de la Entidad (artículo 301)

Al regular el Título Quinto denominado Ejecución en su artículo 407 señala que entre otros, motivan ejecución: **a).**- Los documentos públicos que, conforme a este Código hacen prueba plena; y **b).**- Los documentos privados reconocidos ante notario o ante la autoridad judicial.

No será necesario el reconocimiento, cuando el documento privado sea una escritura de venta, permuta, hipoteca o prenda que se hubiere inscrito en el Registro Público de la Propiedad (artículo 414).

El Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México en materia de competencia contiene los extremos legales siguientes:

- (i).- Toda demanda debe formularse ante juez competente.
- (ii).- La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.
- (iii).- Ningún tribunal puede negarse a conocer de un asunto sino por considerarse incompetente. En este caso debe expresar en su resolución los fundamentos legales en que se apoye.
- (iv).- La competencia por razón del territorio y materia son las únicas que se pueden prorrogar, salvo que correspondan al fuero federal.
- (v).- La competencia por razón de materia, únicamente es prorrogable en las materias civil y familiar y en aquellos casos en que las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las personas que litiguen sea por razón de parentesco, negocios, sociedad o similares, o deriven de la misma causa de pedir, sin que para que opere la prórroga de competencia en las materias señaladas, sea necesario convenio entre las partes, ni dará lugar a excepción sobre el particular. En consecuencia ningún tribunal podrá abstenerse de conocer de asuntos argumentando falta de competencia por materia cuando se presente alguno de los casos señalados, que daría lugar a la división de la continencia de la causa o a multiplicidad de litigios con posibles resoluciones contradictorias.
- (vi).- También será prorrogable el caso en que, conociendo el tribunal superior de apelación contra auto o interlocutoria, las partes estén de acuerdo en que conozca de la cuestión principal. El juicio se seguirá tramitando conforme a las reglas de su clase, prosiguiéndose éste ante el Superior.
- (vii).- Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate del fuero renunciante.
- (viii).- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y se sujetan a la competencia del juez en turno del ramo correspondiente.
- (ix).- Es juez competente, para los casos que nos ocupan: **a).**- El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; y **b).**- El del lugar señalado en el contrato para el cumplimiento de la obligación. Tanto en este caso como en el anterior, surte el fuero no sólo para la ejecución o cumplimiento del contrato, sino para la rescisión o nulidad.

En todas las leyes adjetivas locales se regula la posibilidad jurídica de la prórroga de la jurisdicción por razón de territorio y sólo en contadas leyes adjetivas locales se puede también prorrogar la jurisdicción del juzgador por razón de materia, como ha quedado expuesto.

Nuestro Órgano Jurisdiccional Federal ha pronunciado las resoluciones que son del tenor literal siguiente:

(i).- "...TESIS: 1.4ª.C.I C (10ª)

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

LIBRO X, JULIO DE 2012, TOMO 3

DÉCIMA ÉPOCA

PÁG. 2037

2001160 2 DE 13

TESIS AISLADA (CONSTITUCIONAL)

PRÓRROGA DE LA JURISDICCIÓN RESPECTO DE BIENES INMUEBLES. ESTÁ AUTORIZADA POR EL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL.

La interpretación sistemática y teleológica de las fracciones I y II de esta disposición constitucional, encuentran su fundamento en el principio de territorialidad. Estas cláusulas constitucionales fueron diseñadas para preservar la soberanía de los Estados en el sistema federal, previniendo la injerencia extraterritorial de las legislaciones abusivas de un Estado en el territorio de otro. En consonancia con ello, la fracción II recoge el principio estatutario "lex rei sitae", conforme al cual, los bienes muebles e inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación. Sin embargo, esta restricción constitucional no constituye obstáculo alguno para que de conformidad con la fracción III del citado precepto, se prorrogue la jurisdicción en cuanto a conflictos que involucren bienes inmuebles, siempre y cuando el Juez del conocimiento aplique la ley sustantiva del Estado en que se ubique el predio o la finca de que se trate, porque la prórroga sólo opera respecto de la jurisdicción mas no respecto de la ley. La integridad territorial de un Estado queda protegida mediante la aplicación de sus propias leyes con independencia de que la controversia pueda ser juzgada en otro Estado, porque el Pacto Federal no sólo garantiza la autonomía de las entidades federativas sino que también procura la cooperación entre ellas en beneficio de la población. Visto de esta manera, no existe contradicción alguna entre las fracciones I, II y III del artículo 121 constitucional sino que, por el contrario, todas ellas se complementan ya que las primeras dos fracciones establecen la legislación conforme a la cual deberá resolverse la controversia mientras que la fracción citada en último término reconoce la fuerza ejecutoria a las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro, a condición de que se observen las prescripciones constitucionales en cuestión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 822/2011. Mari Carmen Orraca Ibarrodo. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretaria: Nashieli Simancas Ortiz.

Amparo directo 580/2011. Buner Systems International de Juárez, S.A. de C.V. 10 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Rubisela González Rojas...".

(ii).- "...TESIS: P. /J. 3/2012 (10ª)

PLENO

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

LIBRO IX, JUNIO DE 2012, TOMO I

DÉCIMA ÉPOCA

PÁG. 5

2000985 4 DE 8

JURISPRUDENCIA (CONSTITUCIONAL)

INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. EL ARTÍCULO 136, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL RELATIVA, NO VULNERA EL ARTÍCULO 121, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De los antecedentes del indicado precepto constitucional se advierte que el Poder Constituyente no estableció en él una norma de competencia territorial, sino reglas de colaboración entre entidades federativas; concretamente, en su fracción III, prevé la regla para que pueda ejecutarse la sentencia dictada por un Juez de una entidad federativa en otra. Por ello, en ese numeral fundamental se confiere al Congreso de la Unión la facultad de legislar sobre la forma en que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros, sujetándose a las bases que limitativamente señala, de entre las que destaca la concerniente a que las sentencias sobre derechos personales sólo se ejecutarán en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la jurisdicción del Juez que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio. Consecuentemente, el artículo 136, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, conforme al cual la competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, no vulnera el artículo 121, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este precepto no puede servir de parámetro para ponderar la constitucionalidad del supuesto normativo previsto en el precepto secundario, en virtud de que ambos artículos regulan supuestos jurídicos diferentes. Contradicción de tesis 7/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 16 de febrero de 2012. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el tres de mayo en curso, aprobó, con el número 3/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de mayo de dos mil doce...”.

En esta parte de nuestra reflexión jurídica analizaremos el contenido de la **FRACCIÓN CUARTA** del precepto de la norma fundamental objeto de nuestro estudio, que es del tenor literal siguiente:

“...En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ... IV.-Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros; y;...”.

Los actos del estado civil constituyen el inicio y final de la vida jurídica de todos los seres humanos.

Los códigos civiles en el mayor número de las entidades federativas y en otros casos las leyes para la familia en el menor número de las entidades federativas:

(i).- Crean al Registro Civil o al Registro del Estado Familiar que es la autoridad administrativa que se encargará de levantar las actas (nacimiento; reconocimiento de hijos; adopción; matrimonio; divorcio administrativo; y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en dicho territorio); así como de inscribir, las ejecutorias que declaren la ausencia; la presunción de muerte; el divorcio judicial; la tutela; o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes.

Todas esas disposiciones a pesar de estar contenidas en un cuerpo normativo de derecho sustantivo local son de naturaleza administrativa.

(ii).- Determinan la competencia material y formal de los Jueces del Registro Civil; o Jueces del Estado Familiar; u Oficiales del Registro Civil o del Estado Familiar.

(iii).- Señalan que dichas autoridades asentarán los actos del estado civil de las personas en formas especiales, cumpliendo con las formalidades que en cada legislación se precisan, señalando que su infracción producirá la nulidad del acta y dará lugar a sanciones administrativas y, en su caso, penales.

(iv).- En materia probatoria se establecen las premisas siguientes:

a).- El estado civil solo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

b).- Cuando no hayan existido registros, se hayan perdido, estuvieren ilegibles o faltaren las formas en que se pueda suponer que se encontraba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento (cotejo de partida parroquial) o testigos.

c).- Las actas del Registro Civil extendidas conforme a las disposiciones aplicables, hacen prueba plena en todo lo que el Juez del Registro Civil, en el desempeño de sus funciones, da testimonio de haber pasado en su presencia, sin perjuicio de que el acta pueda ser redarguida de falsa.

d).- Las declaraciones de los comparecientes, hechas en cumplimiento de lo mandado por la Ley, hacen fe hasta que se pruebe lo contrario. Lo que sea extraño al acta no tiene valor alguno.

(v).- Las legislaciones sustantivas locales no determinan que los actos del estado civil de las personas sean personalísimos por lo que cuando los interesados no puedan concurrir personalmente, podrán hacerse representar por un mandatario especial para el acto, cuyo nombramiento conste por lo menos en instrumento privado otorgado ante dos testigos. En los casos de matrimonio o de reconocimiento de hijos, se necesita poder otorgado en escritura pública o mandato extendido en escrito privado firmado por el otorgante y dos testigos y ratificadas las firmas ante notario público, juez de lo familiar, menor o de paz.

(vi).- En el levantamiento de las **actas de nacimiento** no interviene el notario, sin embargo si se pretenda hacer constar en dicha acta el nombre del padre de un hijo fuera de matrimonio, es necesario que aquél lo pida por sí o por apoderado especial constituido en la forma establecida anteriormente, haciéndose constar tal petición.

(vii).- En el levantamiento de las **actas de reconocimiento** no interviene el notario. Es de advertir que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse constar de alguno de los modos siguientes: **1.-** En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; **2.-** por acta especial ante el mismo Juez; **3.-** por escritura pública; **4.-** por testamento; y **5.-** por confesión judicial directa o expresa.

En materia de reconocimiento de hijos interviene el notario en los supuestos señalados en los numerales 3 y 4.

En dichos casos se presentará al encargado del Registro Civil el original o copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones previstas en materia de Registro Civil y en materia de Reconocimiento de los Hijos

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

Nacidos fuera de Matrimonio, de los que destaca lo siguiente: **a).**- Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles. **b).**- El Juez del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el notario que consientan en dicha violación, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años. **c).**- El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando éste se revoque, no se tiene por revocado.

(viii).- En el levantamiento de las **actas de adopción** no interviene el notario.

(ix).- En el levantamiento de las **actas de matrimonio** no interviene el notario.

Sin embargo si los interesados no pueden concurrir personalmente a la celebración del matrimonio, ni a la celebración de las capitulaciones matrimoniales podrán hacerse representar en la forma señalada.

(x).- En el levantamiento de las **actas de divorcio administrativo** no interviene el notario.

(xi).- En el levantamiento de las **actas de defunción** no interviene el notario.

En el ámbito judicial y notarial para la tramitación de una sucesión testamentaria, intestamentaria o mixta se requiere exhibir copia certificada del acta de defunción de su autor.

(xii).- En la inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia; la presunción de muerte; el divorcio judicial; la tutela; o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, no interviene el notario.

Como **prueba supletoria** para **acreditar el estado civil** de las personas en el mayor número de las leyes que regulan la función notarial a lo largo y ancho de la República Mexicana se contienen las reglas que el fedatario debe observar al realizar un **cotejo de partida parroquial**, entre las que destacan: **1.-** En el acta notarial se insertará el texto íntegro de la partida parroquial. **2.-** El notario hará constar que la copia de la partida parroquial concuerda con su original exactamente o especificará las diferencias que hubiese advertido. **3.-** En la copia de la partida parroquial hará constar que fue cotejada con su original y el resultado del cotejo.

Sobre el contenido de esta fracción el Poder Judicial de la Federación ha emitido la resolución jurisdiccional que es del tenor literal siguiente:

“...Registro No. 173792

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Página: 1319

Tesis: VI.2o.C.525 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

Rubro: COTEJO O CERTIFICACIÓN NOTARIAL. ES INEFICAZ EL REALIZADO A VARIOS DOCUMENTOS, DIVERSOS ENTRE SÍ, QUE NO SE ENCUENTRAN UNIDOS FORMANDO UNO SOLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Texto: De la interpretación gramatical y teleológica del artículo 129 de la Ley del Notariado del Estado de

Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 2004, redactado en términos similares al numeral 124 de la anterior legislación, el cual establece que para efectuar el cotejo de un documento con su copia se presentarán ambos ante el notario, quien hará constar al calce, al reverso o en hoja anexa, que la copia es fiel reproducción del original, el que se devolverá sellado y rubricado, poniendo el notario la fecha del cotejo que autorizará con su sello y firma, sin necesidad de levantar acta en su protocolo; se concluye que la razón o certificación respectiva debe efectuarla en el cuerpo de la reproducción del propio documento que coteja con su original, o bien, en hoja anexa al mismo (conforme a la legislación en vigor). Asimismo, por haberse utilizado en la redacción de ese enunciado normativo el singular, el análisis comparativo efectuado por el fedatario público debe referirse a un solo documento, de tal manera que cuando se trate de varios documentos diversos entre sí y que no se encuentran unidos formando uno solo, el notario debe proceder a cotejarlos separadamente y, en relación con cada uno, hacer constar en su respectiva copia que son fiel reproducción del original del que se obtuvieron. Por tanto, si una certificación notarial contiene el cotejo de varios documentos, distintos entre sí, ésta resulta ineficaz por infringir la ley que regula la función del notariado en esta entidad federativa, pues si en realidad se tratara de un solo documento compuesto de varias fojas, debe indicarse el número de éstas, en la medida en que esa circunstancia resulta indispensable para dar certidumbre al acto del cotejo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 251/2006. Margarita Silvina de Jorge de la Cruz. 22 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio...”.

En esta parte de nuestra exégesis jurídica comentaremos la QUINTA y ÚLTIMA FRACCIÓN del precepto de la norma primaria materia de reflexión, que es del tenor literal siguiente:

“...En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes: ...

... V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros;...”.

Esta última fracción debe ser analizada en concordancia con el contenido del artículo quinto de la Constitución Federal Mexicana que regula la garantía individual de todo gobernado para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo, que le acomode siendo lícitos. Así mismo señala que la ley determinará en cada estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

El derecho a la libertad de profesión no es más que el que señala en sus prerrogativas que toda persona tiene derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

El derecho de libertad de profesión es intrínseco a la condición humana, la Declaración de Filadelfia afirma que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades. También proclama que el logro de las condiciones que permitan llegar a este resultado debe constituir el propósito central de la política Nacional e Internacional.

La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 reconoce el derecho al trabajo, a la libre elección del trabajo y a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

El artículo 23 de dicha declaración señala:

- (i).- Que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
 - (ii).- Prohíbe toda discriminación en el empleo y señala que a trabajo igual se ha de pagar igual salario.
 - (iii).- Toda persona tiene derecho a asociarse en un sindicato en defensa de sus intereses.
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se subraya la necesidad de salvaguardar el derecho a trabajar, de modo que todos tengan la oportunidad de ganarse la vida, logrando con esto el bienestar social y económico que las personas necesitan para desarrollarse en toda sociedad.

El artículo 14 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre señala que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo.

La Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1969 obtuvo en sus conclusiones que se considere que el desarrollo social al que todos aspiramos exige que se garantice a toda persona el derecho a trabajar y a elegir empleo libremente.

En nuestro sistema jurídico mexicano constituye punto de partida en la regulación de las profesiones la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo de 1945 y en vigor al día siguiente de su publicación, que establece las premisas siguientes:

- (i).- Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional determinarán cuales son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio (artículo 2 que fue reformado por decreto del 31 de diciembre de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974, en vigor 15 días después).
- (ii).- El artículo segundo transitorio del Decreto de 31 de diciembre de 1973, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 1974, determinó que en tanto se expiden las leyes a que se refieren el artículo segundo reformado, las profesiones que en sus diversas ramas necesitan título para su ejercicio son las siguientes:
 - Actuario
 - Arquitecto
 - Bacteriólogo
 - Biólogo
 - Cirujano Dentista
 - Contador
 - Corredor
 - Enfermera
 - Enfermera y Partera
 - Ingeniero
 - **Licenciado en Derecho**
 - **Licenciado en Economía**
 - Marino
 - Médico
 - Médico Veterinario

- Metalúrgico
- **Notario**
- Piloto Aviador
- Profesor de Educación Preescolar
- Profesor de Educación Primaria
- Profesor de Educación Secundaria
- Químico
- Trabajador Social

- (iii).- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.
- (iv).- Se publicó con fecha 1 de octubre de 1945 en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal que entró en vigor al día siguiente de su publicación que determina en su artículo 1º que en sus disposiciones regirán: **I.-** En el Distrito Federal en asuntos del fuero común; y **II.-** en toda la República en los asuntos del orden federal siguientes: **a).-** El ejercicio profesional ante autoridades federales, excepto las materias excluidas por la ley; **b).-** el ejercicio profesional que se haga en actividades reguladas por una ley federal, excepto cuando el asunto sea de jurisdicción concurrente y conozca de él la autoridad local; o para cumplir requisitos exigidos por una ley federal.

Por mandato constitucional cada Estado de la República Mexicana tiene una ley que regula la materia de profesiones que es aplicable en su territorio, a manera de ejemplo citaremos:

- (i).- Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo que tiene el carácter de ley reglamentaria del Artículo 7, Párrafo 3º. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el ejercicio profesional en la entidad, en asuntos del orden común y determina que las profesiones que requieren título profesional, cédula con efectos de patente y registro profesional estatal para su ejercicio, son las que se imparten en las instituciones de educación media superior y superior pertenecientes al Sistema Educativo Nacional, facultadas para expedirlos.
- (ii).- Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos es un ordenamiento aplicable en asuntos del fuero común y determina que en los asuntos del orden federal, regirá solo con respecto a los casos exceptuados en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, así como en los negocios de jurisdicción concurrente de que conozca la autoridad local.

Conforme a su Artículo 7º requieren título para su ejercicio las profesiones siguientes:

- Actuario
- Astrónomo
- Arquitecto
- Antropólogo, en sus seis carreras: Arqueología, Antropología, Física, Lingüística, Etnología, Antropología Social y Etnohistoria
- Bacteriólogo
- Cirujano Dentista
- Contador Público
- Corredor

- Enfermera
 - Físico
 - Ingeniero en sus distintas categorías: Agronomía, Civil, Topografía, Hidráulica, Mecánica, Electricista, Forestal, Municipal, Sanitaria, Minería, Metalúrgica, Petrolera, Química y las demás que incluyen o abarquen los programas de estudios de la Universidad del Estado de Morelos, la Universidad Nacional Autónoma de México, el Instituto Politécnico Nacional y las Universidades e Institutos de los Estados
 - **Licenciado en Derecho**, en Economía, en Administración de Empresas, en Ciencias Políticas y
 - Administración Pública
 - Marino en sus diversas ramas
 - Médico Cirujano
 - Médico Veterinario Zootecnista
 - Maestro o Doctor en Ciencias y Filosofía y Letras
 - **Notario**
 - Partera
 - Piloto Aviador
 - Profesor de Educación Preescolar, Primaria y Secundaria
 - Químico, Químico Farmacéutico Biólogo, Químico Metalurgista, Químico Zimólogo, Químico Bacteriólogo y Parasitólogo, así como otras ramas de esta materia
 - Sociólogo
 - Trabajador Social
- (iii).- Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco que es reglamentaria del Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo relativo al ejercicio de las actividades profesionales, sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en dicho estado. Determina que todos los estudios profesionales y académicos ofertados en la curricula de las instituciones de educación superior autorizadas para la expedición de títulos profesionales que sean válidos en el Estado requerirán del título correspondiente.
- (iv).- Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León que es de orden público, de interés social, sus disposiciones regirán en dicho estado y tiene por objeto determinar las profesiones que necesitan título para su ejercicio; los requisitos para expedirlos; las condiciones que deberán llenarse para obtenerlos; y los lineamientos generales sobre ejercicio profesional, proveyendo que el mismo se preste a la población con un alto contenido ético.

Las profesiones que necesitan título para su ejercicio, además de las que se impartan o se lleguen a impartir por las instituciones universitarias y de enseñanza superior legamente autorizadas en el Estado, que sean oficialmente reconocidas como carreras completas, son las siguientes:

- Arquitecto y sus divisiones en Administración, Construcción y Urbanismo
- Biólogo
- Contador Público y Auditor
- Cirujano Dentista
- Ingeniero Agrónomo y sus divisiones en Administración, Producción, Desarrollo Rural, Ingeniería Agrícola, Fitotecnista, Parasitólogo y Zootecnista

- Ingeniero Bioquímico y sus divisiones en Administración en Procesado de Alimentos, Administrador en Recursos Acuáticos, Administrador en Servicios Alimentarios
- Ingeniería Civil
- Ingeniero Electricista y su división en Administración
- Ingeniero en Administración de Sistemas
- Ingeniero en Control e Instrumentación
- Ingeniero en Control y Computación
- Ingeniero en Electrónica y Comunicaciones
- Ingeniero en Industrias Alimentarias o en Alimentos
- Ingeniero en Planificación y Diseño
- Ingeniero en Sistemas Computacionales, Electrónicos u Operacionales
- Ingeniería Físico Industrial
- Ingeniero Industrial Administrador
- Ingeniería Industrial y de Sistemas
- Ingeniería Mecánica y sus divisiones en Administrador, Electricista (Ventas y Energéticos)
- Ingeniero Metalúrgico
- Ingeniero Químico y sus divisiones en Administración, Sistemas, Agroindustria y Procesos
- Licenciado en Administración y sus divisiones en Administración de Empresas, Personal, Tiempo
- Libre y Financiera
- Licenciado en Antropología Física o Social
- Licenciado en Banca y Finanzas
- Licenciado en Ciencias Computacionales
- Licenciado en Ciencias de la Comunicación o Información, y sus divisiones en Relaciones Públicas, Ocupacional, Periodismo, Publicidad, Medios Masivos, Relaciones Humanas, Investigación, Opinión y Medios de Comunicación
- Licenciado en Ciencias de la Comunidad
- **Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas**
- Licenciado en Ciencias Políticas y Administración Pública
- Licenciado en Ciencias Químicas
- Licenciado en Criminología
- Licenciado en Diseño Gráfico o Industrial
- Licenciado en Economía
- Licenciado en Educación o Pedagogía y sus divisiones en Educación Especial, Información, Metodología, Investigación, Psicología, Sistemas Educativos Avanzados, Educación de Adultos y Capacitación
- Licenciado en Enfermería
- Licenciado en Estadística Social
- Licenciado en Filosofía y sus divisiones en Ciencias Humanas, Ciencias Naturales y Exactas y Ciencias Humanas Naturales
- Licenciado en Física
- Licenciado en Historia

- Licenciado en Hotelería y Turismo y sus divisiones en Alimentos y Bebidas y Promoción Turística y Hotelería
- Licenciado en Informática e Informática Administrativa
- Licenciado en Lengua Inglesa
- Licenciado en Letras o en Letras Españolas
- Licenciado en Matemáticas
- Licenciado en Mercadotecnia
- Licenciado en Nutrición
- Licenciado en Organización Deportiva
- Licenciado en Psicología y sus divisiones en Psicología Clínica, Conductual, Infantil, Laboral, Social, Educativa e Industrial.
- Licenciado en Química y sus divisiones en Análisis Clínicos y Química Industrial
- Licenciado en Relaciones Humanas y sus divisiones en Relaciones Familiares, Laborales e Industriales
- Licenciado en Sistemas de Computación Administrativa
- Licenciado en Sociología
- Licenciado en Trabajo Social
- Licenciado en Traducción
- Maestro en Educación Media y sus divisiones en Idiomas, Matemáticas, Lengua y Literatura, Física y Química, Biología, Ciencias Sociales, Educación Tecnológica, Pedagogía y Psicología
- Médico Cirujano Partero
- Médico Veterinario Zootecnista
- Profesora de Educación Preescolar
- Profesor de Educación Primaria
- Químico Clínico Biólogo, Farmacéutico Biólogo, Industrial, Bacteriológico y Parasitólogo

Tomando en cuenta que el notariado es una profesión desde la perspectiva de la ley federal y de las leyes locales en la materia, las diversas leyes del notariado contienen una definición del notario, a manera de ejemplo citaremos:

- (i).-Ley del Notariado para la Ciudad de México lo define como: el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría (Art. 42).
- (ii).-Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo: el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza a los actos jurídicos y hechos o circunstancias pasados ante su fe, mediante su consignación en los mismos en instrumentos públicos de su autoría (Art. 18).
- (iii).-Ley del Notariado del Estado de México: el profesional del derecho a quien el Gobernador del Estado ha otorgado nombramiento para ejercer las funciones propias del notariado, investido de fe pública (Art. 4º).

El Poder Judicial de la Federación ha dictado las resoluciones jurisdiccionales cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

(i).- "...TESIS: 1a./J. 44/2009

PRIMERA SALA

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXIX, ABRIL DE 2009

NOVENA ÉPOCA

PÁG. 514

168367 2 DE 5

JURISPRUDENCIA (CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA)

SALUD. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 271 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO INVADIRÍA EL ÁMBITO COMPETENCIAL DE TITULARIDAD ESTATAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional faculta a los estados para determinar en sus leyes cuáles profesiones requieren título para su ejercicio, las condiciones para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo, lo cual es congruente con la fracción V del artículo 121 constitucional, que señala que los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, deben ser respetados en los otros. Lo anterior permite que las legislaturas de las entidades federativas determinen los procesos y requisitos necesarios para el desempeño de las profesiones, pero no las faculta para normar sobre la materialidad e impacto de las actividades concretas desempeñadas con base en dichos títulos. Esto es, la regulación de los documentos habilitantes para el ejercicio de las profesiones es de titularidad estatal, mientras que la referida a la salubridad general es de competencia federal, conforme a los artículos 4o. y 73, fracción XVI, constitucionales. En ese sentido, el segundo párrafo del artículo 271 de la Ley General de Salud, al establecer los requisitos que deben cumplir los profesionales en esta materia para realizar cirugías estéticas y cosméticas, no invade el ámbito competencial de titularidad estatal contenido en el artículo 5o. de la Constitución Federal, pues no regula alguna condición de acceso a la profesión médica, sino que, por un lado, se refiere en forma abstracta a los "profesionales de la salud", categoría que se determina e individualiza según la legislación de cada estado y, por el otro, constituye un instrumento para asegurar y proteger a quienes reciben servicios de salud en materia de cirugías estéticas y cosméticas.

Amparo en revisión 173/2008. 30 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 115/2008. Elizabeth Castro Mercado. 21 de mayo de 2008. Unanimidad de cuatro votos.

Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo en revisión 274/2008. Silvia Margarita Olivas Enríquez. 3 de septiembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 932/2008. Janet Andrea Galicia Rosete. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Amparo en revisión 1070/2008. María de Jesús Cruz Campos. 26 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Selina Haidé Avante Juárez. Tesis de jurisprudencia 44/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de abril de dos mil nueve..."

(ii).- "...TESIS: VI.3º.109 A

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

LIBRO XVI, DICIEMBRE DE 2002, TOMO 3

NOVENA ÉPOCA

PÁG. 831

185298 4 DE 5

TESIS AISLADA (ADMINISTRATIVA)

TÍTULOS PROFESIONALES DE ABOGADOS. FACULTADES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA PARA ACCEDER A SU REGISTRO.

Conforme a la fracción XXIII del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, es facultad del tribunal llevar el registro de los títulos de abogados que ante él se presenten, el cual se hará siempre y cuando aquéllos reúnan los requisitos legales. Ahora bien, de una interpretación teleológica de dicha disposición se desprende que es correcto que previamente se solicite un informe a la institución de educación correspondiente, con el fin de verificar si el título en cuestión está respaldado con los estudios que para alcanzar el nivel de profesionista se requirieren, y si a pesar de la existencia material del documento en que se contiene el "título", la universidad o instituto informa que no existen antecedentes de estudios del interesado que lo sustenten, es atinado que se niegue el registro pedido, porque con ello se alcanza el principio de seguridad jurídica que deriva de los artículos 5o., 14 y 16 constitucionales, en tanto la colectividad está altamente interesada en que sólo con los estudios exigidos se alcance el nivel de profesionista con título académico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 117/2002. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla y otra. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXI, página 6550, tesis de rubro: "TÍTULOS PROFESIONALES, VALIDEZ DE LOS..."

PROYECTOS DE REFORMAS AL ARTÍCULO 121 CONSTITUCIONAL

Con la finalidad de dotar de certeza y seguridad jurídica a las **disposiciones de última voluntad** y a los **poderes** (generales o especiales; limitados o ilimitados; sujetos a plazo o sin sujeción a plazo; e irrevocables o revocables) que se otorgan ante los notarios del país; y para garantizar adecuadamente los derechos de los interesados, así como de la sociedad en general, el Colegio Nacional del Notariado Mexicano y el Colegio de Notarios del Distrito Federal manifestaron su inquietud a las autoridades federales, nombrando una comisión a nivel nacional para gestionar ante diversas instancias la creación de un Registro Nacional de Avisos de Testamento, así como un Registro Nacional de Avisos de Poderes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite la celebración de convenios de coordinación y colaboración administrativa; la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal determina en sus artículos 26 y 27 las atribuciones de que está dotada la Secretaría de Gobernación; la Ley de Planeación autoriza al Ejecutivo Federal para celebrar convenios de coordinación y colaboración administrativa con las entidades federativas; el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación faculta a su titular para celebrar convenios o acuerdos con los Estados de la República Mexicana y faculta al Director General de Asuntos Jurídicos para participar en su celebración.

Fundamentos que dieron lugar a la creación del Registro Nacional de Avisos de Testamento y del Registro Nacional de Avisos de Poderes que han sido aplicados en forma sucesiva en las distintas entidades federativas que componen la República Mexicana, de conformidad con los convenios de coordinación y colaboración

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

administrativa que para tal efecto fueron celebrados con la finalidad de llevar a cabo un intercambio de información y crear una base única a **nivel nacional** en materia de **disposiciones de última voluntad** y en el tema de otorgamiento de **poderes**.

Existen actualmente proyectos de reformas que pretenden adicionar una fracción al artículo 121 constitucional con la finalidad de establecer en dicho numeral la necesidad de crear estos entes.

En el caso expuesto desde el punto de vista constitucional, debemos cuestionarnos si en estos temas ha ocurrido lo que ha sucedido en otras materias, que primero se expide la legislación federal en la materia correspondiente y posteriormente se hace la adecuación constitucional para ajustar la norma primaria al avance y evolución que el sistema de derecho mexicano ha sufrido a nivel de legalidad.

Sin lugar a dudas, al tema que nos ocupa ha acontecido lo expuesto, sin embargo vemos con buenos ojos aquél criterio de adicionar una fracción al numeral materia de nuestro estudio con lo que se complementará y perfeccionará en beneficio de la sociedad el tráfico jurídico.

CONCLUSIONES

- 1.- La cláusula de entera fe y crédito es una institución de orden constitucional que tiene su origen en la Constitución de los Estados Unidos de América.
- 2.- En todas las constituciones mexicanas de naturaleza federal se incorporó la regulación de la cláusula de entera fe y crédito como un mecanismo para lograr un adecuado tráfico jurídico entre las partes integrantes de la federación, constituyendo una salvaguarda de igualdad jurídica entre los estados miembros.
- 3.- La cláusula de entera fe y crédito en su contenido conceptual ha sufrido una evolución jurídica favorable, ya que originalmente surgió para reconocer la validez de actos judiciales y posteriormente se amplió a los actos públicos y registros.
- 4.- El texto original de la Constitución Americana se plasmó íntegramente en la Constitución Federal Mexicana de 1917.
- 5.- Tan afortunada ha sido su redacción que se ha conservado a la fecha su texto original.
- 6.- La cláusula de entera fe y crédito es la piedra angular sobre la que se cimenta la fe pública en todas sus materias: notarial, judicial, ministerial, mercantil, registral, consular, administrativa, marítima, del Registro Civil, agraria, legislativa, de los Archivos Notariales, eclesiástica, de particulares, en materia de desarrollo urbano, en materia de condominios, en materia de derechos humanos y en materia electoral.
- 7.- La cláusula de entera fe y crédito en nuestro sistema federal mexicano impide que autoridades de un estado rompan el orden constitucional y legal al desconocer jurídicamente alguno de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de otros estados.
- 8.- Ninguna autoridad cualquiera que fuere su naturaleza (ejecutiva, administrativa, legislativa y judicial) puede dictar un acto que contravenga el enunciado general o cualesquiera de las cinco fracciones que componen el artículo 121 constitucional, llevarlo a cabo implica una trasgresión directa y flagrante al orden normativo primario; una violación a los derechos humanos de primera y tercera generación; y se traduce en no respetar el juramento que toda autoridad (federal, local o municipal) debe hacer en forma previa a la toma de posesión de su cargo.
- 9.- Son inconstitucionales, y por ende violatorias del artículo 121 de la Constitución Federal, aquellas disposiciones contenidas en Leyes o Códigos Civiles que determinan que para la validez de poderes otorgados en un estado y que se deban ejercer en el territorio de un tercer estado, se debe obtener como requisito previo, la legalización del testimonio o copia certificada del instrumento público correspondiente.

- 10.- Son violatorios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 aquellos artículos contenidos en leyes adjetivas que determinan que para diligenciar un exhorto dictado por una autoridad de un estado y que se debe cumplimentar en el territorio de otro estado que está sujeto a la jurisdicción de otra autoridad, requieren que se lleve a cabo su previa legalización;
- 11.- Violan la normatividad constitucional aquellos artículos, disposiciones y acuerdos de naturaleza administrativa que para practicar la inscripción o incorporación de un testimonio en un Registro Público o Instituto de la Función Registral determinan que en forma previa se debe validar su autenticidad, ya que transgreden el valor probatorio que los instrumentos notariales tienen como documentos públicos; desconocen la calidad de la fe pública; entorpecen el tráfico jurídico en el país; afectan la economía nacional y regional; causan un desprestigio a la institución notarial; y en general son violaciones groseras, absurdas e inoperantes a la institución notarial;
- 12.- No existe en consecuencia ninguna explicación que permita que una autoridad independientemente del nivel de gobierno a que pertenezca, mediante una resolución (general o particular) desconozca la existencia, validez, eficacia y producción de consecuencias de derecho de un acto público, registro o procedimiento judicial que pretenda surtir efectos en un estado y que provenga de una autoridad que reside o goza de jurisdicción en otra entidad federativa.
- 13.- Con lo anterior, ha quedado demostrado que nuestro régimen constitucional mexicano responde de manera puntual, total y cabal a las necesidades (sociales, económicas, políticas y jurídicas) que existen en el Estado Mexicano y en el hemisferio global.

NOTAS AL PIE DE PÁGINA

(1) Rabasa, Emilio O.

“Las Constituciones de Canadá, Los Estados Unidos de América y México. Estudio Comparativo. Sus Orígenes, Evolución, Principios Fundamentales y Jerarquía con los Tratados, Los Textos Positivos”. Editorial Porrúa S. A., México, 1ª Edición, páginas 49, 50 y 51.

(2) Serra Rojas, Andrés.

“Ciencia Política”. Editorial Porrúa S. A., México, 23 Edición, páginas 330 y 341.

(3) Serra Rojas, Andrés.

“Teoría del Estado”. Editorial Porrúa S.A., México, 20 Edición, páginas 290 y 291.

(4) Silva, Jorge Alberto.

“La Regulación Constitucional del Derecho Interestatal. Algunas Notas al Primer Párrafo del Artículo 121”. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, páginas 505, 506 y 507.

(5) Ortega Giménez, Alfonso.

“Derechos Reales: Ley Aplicable a los Inmuebles Fronterizos”. Artículo de Revista titulado “Derechos Reales: Ley Aplicable a los Inmuebles Fronterizos”

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche, Volumen 1, Número 3, Enero 2008, páginas 87 y 88.

(6) Domínguez Martínez, Jorge Alfredo.

“El Notario Asesor Jurídico Calificado e Imparcial, Redactor y Dador de Fe. Algo de su Actividad”.
Editorial Porrúa S. A., México, 3ª Edición, páginas 40 y 41.

BIBLIOGRAFÍA

I.- NORMAS FUNDAMENTALES

- 1.- Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.
- 2.- El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.
- 3.- Las Bases y Leyes Constitucionales (1835-1836) y las Bases Orgánicas de 1843.
- 4.- El Acta Constitutiva y de Reformas de 1847.
- 5.- La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- 6.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

II.- TRATADOS INTERNACIONALES

- 1.- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- 2.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- 3.- Declaración Americana de Derechos del Hombre.
- 4.- Declaración sobre Progreso y Desarrollo en lo Social.

III.- LEGISLACIÓN FEDERAL

- 1.- Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- 2.- Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- 3.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 4.- Ley Agraria.
- 5.- Ley General de Salud.
- 6.- Código Civil Federal.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 8.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 9.- Ley de Planeación.

IV.- LEGISLACIÓN LOCAL

- 1.- Código Civil para la Ciudad de México.
- 2.- Código Civil del Estado de México.
- 3.- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- 4.- Código Civil para el Estado de Hidalgo.
- 5.- Código Civil para el Estado de Chiapas.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

- 6.- Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
- 7.- Código Familiar Reformado para el Estado de Hidalgo.
- 8.- Código de Procedimientos Familiares reformado para el Estado de Hidalgo.
- 9.- Ley para la Familia para el Estado de Hidalgo.
- 10.- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo.
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.
- 12.- Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Hidalgo.
- 13.- Ley Sobre el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de Morelos.
- 14.- Ley para el Ejercicio de las Actividades Profesionales del Estado de Jalisco.
- 15.- Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León.
- 16.- Ley del Notariado para la Ciudad de México.
- 17.- Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo.
- 18.- Ley del Notariado del Estado de México.

V.- REGLAMENTOS

- 1.- Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional Relativa al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.
- 2.- Reglamento de la Ley del Servicio Exterior Mexicano.
- 3.- Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

VI.- LIBROS

- 1.- Agraz, César Eduardo. Derecho Notarial Comparado en la República Mexicana, Editorial Porrúa S. A., México, 2016, Primera Edición, p.p. 197.
- 2.- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. El Notario Asesor Jurídico Calificado e Imparcial, Redactor y Dador de Fe. Algo de su Actividad, Editorial Porrúa S. A., México, 2014, Tercera Edición, p.p. 146.
- 3.- Galindo Camacho, Miguel. Teoría del Estado, Editorial Porrúa S. A., México, 1969, Séptima Edición, p.p. 398.
- 4.- Kelsen, Hans. Teoría Pura del Derecho, Editorial Porrúa S. A., México, 2015, Décima Sexta Edición, p.p. 364.
- 5.- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Registral, Editorial Porrúa S. A., México, 1990, Primera Edición, p.p. 283.
- 6.- Rabasa, Emilio O. Las Constituciones de Canadá, Los Estados Unidos de América y México. Estudio Comparativo. Sus orígenes, evolución, principios fundamentales y Jerarquía con los Tratados, Los Textos Positivos, Editorial Porrúa S. A., México, 2016, Primera Edición, p.p. 311.
- 7.- Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial, Mc Graw Hill, México, 2005, Sexta Edición, p.p. 488.
- 8.- Seara Vázquez, Modesto. Derechos Internacional Público, Editorial Porrúa S. A., México, 1991, Décima Tercera Edición, p.p. 733.
- 9.- Sepúlveda, César. Derecho Internacional, Editorial Porrúa S. A., México, 1991, Décima Sexta Edición, p.p. 745.
- 10.- Serra Rojas, Andrés. Ciencia Política, Editorial Porrúa S. A., México, 1964, Vigésima Tercera Edición, p.p. 798.

Libro completo en: <https://goo.gl/5AH8SM>

- 11.- Silva García, Fernando. Derechos Humanos Efectos de las Sentencias Internacionales, Editorial Porrúa S. A., México, 2007, Primera Edición, p.p. 351.
- 12.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1991, Editorial Porrúa S. A., México, 1991, Décimo Sexta Edición, p.p. 1101.